

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68770-4089-001-2022-00080-00.

Corresponde decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Suaita, con ocasión de la demanda de custodia y cuidado personal que instauró Nayibe Rodríguez Bautista contra Jeison Andrés Cabrera Dávila.

En efecto, el libelo introductorio correspondió al Primero de los estrados y mediante auto del 13 de octubre de 2022, el señor Juez se declaró impedido para conocer del asunto, con base en la causal del numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, porque en su criterio consideró haber emitido previamente concepto jurídico de gran significación en relación con el actual debate del cual no puede apartarse.

Lo anterior, por cuanto conoció de la acción de tutela que instauró la demandante con anterioridad, con el radicado 2022-00023-00, y que tenía por objeto lograr la restitución de la custodia y cuidado personal de su hija, a la cual se aportó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que contiene las valoraciones de psicología y trabajo social que sirvieron de soporte para definirlo.

Es así que el 21 de abril del mismo dictó sentencia denegando la protección, por cuanto el trámite se había iniciado por la denuncia que formulara el padre de la menor L.D.C.R., quien para el momento de los hechos vivía con su progenitora, y su compañero permanente según relato de la niña la había agredido sexualmente, la Comisaría de Familia de Suaita desplegó actos urgentes y entrevistó a la reclamante, quien indicó que la menor le relató lo ocurrido, pero al encontrarse embarazada de su actual pareja y por no dejar al hijo sin padre, hizo caso omiso, y además le expresó a su descendiente que eso se lo había soñado, razón por la cual la entidad demandada dispuso asignar el cuidado de la niña a su padre, pues el ambiente donde se hallaba no era seguro.

Añadió que en la valoración psicológica la menor contó que la mamá sabía sobre los hechos e incluso toleraba que el presunto agresor se bañara con la niña, siendo la exposición de ésta coherente, consistente y verosímil, sobre los hechos de violencia sexual a los cuales la había sometido su pareja.

Que luego de recibir las pruebas, la Comisaría declaró en estado de vulneración a la niña, mantuvo la custodia y el cuidado personal en su padre y ordenó seguimiento a la situación de la menor por seis meses, realizándose nuevas labores de verificación y constatándose que la accionante seguía conviviendo con el presunto agresor, motivo por el cual denegó la solicitud de la actora de restituirle la custodia de su hija, y adicionalmente se acreditó que el nuevo hogar de la menor era idóneo para su integridad personal, siendo destacable su buen rendimiento escolar, por lo que el primero de febrero de 2022, se ordeno el archivo de la actuación.

Concluyó que en la situación descrita tiene repercusión directa en la imparcialidad, neutralidad y objetividad frente al escrito introductorio, las probanzas y la solución del litigio, si se tiene en cuenta el prejuicio que emitió en la acción constitucional.

La titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, en auto del 15 de diciembre de 2022, no aceptó el impedimento, para lo cual, adujo en síntesis que la fundamentación fáctica expresada por su homólogo para separarse del conocimiento del litigio, corresponde a una acción de tutela interpuesta contra la Comisaría de Familia con ocasión del proceso de restablecimiento de derechos de la menor hija de la aquí demandante, donde la autoridad administrativa resolvió retirarle la custodia y cuidado personal de la niña y otorgársela a su padre, actuación que no es suficiente para viciar su imparcialidad e integridad en este trámite, pues ella corresponde a una acción autónoma e independiente del proceso verbal sumario que ahora se instaura, y si bien allí se hizo un análisis de las acciones desplegadas por la Comisaría, ello corresponde netamente a aspectos procesales, sin que pueda aducirse que la ubicación de la menor en el hogar del progenitor hubiese sido proferida por el Juez que se declara impedido, pues su decisión se fincó en determinar si el procedimiento administrativo se había ajustado al debido proceso, y además dicho conocimiento se dio en ejercicio propio de sus funciones, por lo que lo actuado no puede tenerse como un concepto dado por fuera de la actuación judicial, pues lo analizado en el resguardo constitucional corresponde a aspectos netamente procesales, sin que fuera el juez impedido quien tomó la decisión de ubicar a la menor en el hogar de su padre, sino la autoridad administrativa, por tanto no realizó valoración probatoria alguna que pueda ver sesgado su criterio al fallar este asunto, máxime cuando se deben recaudar otras pruebas.

Conforme con las aludidas argumentaciones, no admitió el motivo impediendo esbozado por el funcionario y al tenor de la regla del inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, dispuso la remisión del expediente a los juzgados de circuito, a fin de que se

resolviera sobre la legalidad del mismo, por lo que, habiendo correspondido a este estrado, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para pronunciarse sobre el impedimento por ser superior funcional de las dos autoridades judiciales.

Es un hecho incuestionable que el legislador ha pretendido al establecer las causales de impedimento y recusación, la total imparcialidad y transparencia del juez en la labor jurisdiccional que constitucionalmente le ha sido atribuida.

En virtud de ello, el funcionario judicial tiene la obligación de dar a conocer a través de la declaratoria de impedimento cualquier situación en particular de la cual pudiere generarse un interés que comprometa su imparcialidad o ponga en tela de juicio su criterio; dicha exigencia, con idénticos fines, se hace extensiva a los sujetos procesales para deprecar su recusación.

Empero, para que tengan acogida en su momento los fenómenos jurídicos del impedimento, la recusación y aún el planteamiento de incompetencia, debe el funcionario judicial acudir a las causales taxativamente previstas en la ley, o poner de presente una incompatibilidad objetiva en el ejercicio de la labor jurisdiccional que le es propia, garantizando con ello la transparencia e imparcialidad con que debe actuar la administración de justicia, que no debe cejar en su empeño de proyectar a la comunidad una verdadera imagen de rectitud que genere confianza en las instituciones democráticas.

Ahora, con miras a llevar la referida garantía a la realidad, esto es en oposición a su consagración puramente teórica, nuestra legislación procesal civil desarrolla en varias de sus disposiciones las causales de impedimento (también aplicables para la recusación), los principios de imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales.

El artículo 140 del Código General del Proceso prevé que *“Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*



El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo. Quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”.

El canon 141 ibidem prescribe que: “*Son causales de recusación las siguientes*”. Numeral 12: “*Haber dado el juez consejo o concepto fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia de primer, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*”.

En punto de esta causal, el tratadista Hernán Fabio López Banco en su obra Código General del Proceso -Parte General, comenta lo siguiente:

“El numeral 12 dice que el hecho de haber dado consejo o concepto en las cuestiones materia del negocio o haber intervenido en él como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo, es causal para declararse impedido o ser recusado siempre y cuando se haya emitido el consejo o concepto fuera de la actuación judicial.

Indudablemente ese consejo o concepto de que habla la disposición, forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquél resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respeto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio.

La norma se refiere a consejo o concepto como términos sinónimos. No existen diferencias entre el consejo profesional o el concepto profesional, ya que tanto uno como otro implican una opinión y una recomendación sobre lo que debe hacerse en determinado negocio; sin embargo, no faltan quienes sostienen que la opinión es verbal y el concepto escrito, criterio que es insuficiente para justificar la diferencia.

En todo caso, debe quedar muy claro que cuando un juez se pronuncia en determinado proceso -para lo cual debe haber proferido la respectiva providencia judicial, si le corresponde conocer en otra instancia del mismo proceso-, el impedimento o la recusación no podrán estructurarse con base en el hecho de haber emitido opinión acerca del asunto objeto del proceso, sino con base en el numeral 2º haber conocido el proceso en instancia anterior”.

En este orden de ideas, estima este funcionario que el conocimiento que asumió el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Suaita, tuvo lugar con ocasión de una acción de tutela que en su momento instauró la progenitora de la menor, con el fin de cuestionar las actuaciones de la Comisaría de Familia de ese lugar, por ende se ciñe estrictamente a la verificación de la legalidad del procedimiento



desplegado por la autoridad en ejercicio de sus funciones, más en parte alguna, está comprometiendo su criterio que le impida asumir el trámite y la decisión de esta demanda de custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos por lo que para el despacho, no se configura la causal 12 de recusación esgrimida como sustento del mismo.

Siendo ello así, al no estructurarse motivo alguno que le impida al funcionario que en primera instancia se apartó del conocimiento de la demanda, habrá de remitírsele el expediente para que lo asuma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro (S.),

Resuelve:

Primero: Declarar que no se estructura la causal 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, aducida como fundamento del impedimento manifestado por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Suaita, para conocer de la demanda de custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos instaurada por Nayibe Rodríguez Bautista contra Jeison Andrés Cabrera Dávila, respecto de la menor L.D.C.R.

Segundo: Remítasele la actuación para que asuma su conocimiento

Tercero: Entérese de manera personal de esta determinación a la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal del citado lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9400441f56411610f1c6d52fd9873bc2538e4d1a0c3e1e7247aa6bc6280ff1cf**

Documento generado en 25/01/2023 05:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>